

Dictamen Núm. 132/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de julio de 2021, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 24 de mayo de 2021 -registrada de entrada el día 31 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños derivados del accidente de trabajo acaecido en un instituto de Educación Secundaria.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 1 de junio de 2020, la interesada presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida a la Consejería de Educación del Principado de Asturias- por las lesiones sufridas en un accidente ocurrido al acceder al centro educativo en el que prestaba servicios como docente en el curso escolar 2017/2018.

Explica que el percance se produce el día 15 de enero de 2018, a las 9:00 horas, “como consecuencia de una caída que tuvo lugar al tropezar con un saliente existente en el suelo que servía de sujeción de las dos hojas de la

puerta principal del centro, que en ese momento se encontraba abierta de par en par”.

Reseña que tras el accidente inicia “un proceso de incapacidad temporal derivado de accidente de trabajo”, que el 2 de mayo de 2019 un facultativo privado le prescribe “tratamiento quirúrgico mediante artroscopia” y que el día 22 del mismo mes recibe el alta médica. Indica que el 2 de diciembre de 2019 el Servicio de Traumatología del Hospital “X” determina que sufre “síndrome de hombro derecho doloroso”, que “no se beneficiaría en este momento de alguna intervención quirúrgica” y que “tampoco sería significativo aplicar infiltraciones”, por lo que el proceso “se ha de considerar estabilizado en el mes de diciembre de 2019”.

En cuanto a los daños sufridos, afirma que “presenta dos secuelas postraumáticas (pérdida de movilidad del 14 % y hombro doloroso) que le impiden llevar a cabo con normalidad las tareas propias de su profesión docente, por cuanto no puede mover ni levantar el brazo derecho sin dolor”, que valora en 3 y 2 puntos, respectivamente. Asimismo, señala que “derivado de la situación de incapacidad temporal a la que se vio obligada no fue posible la valoración de la evaluación docente durante el curso 2018/2019, lo que se traduce en la denegación del abono por parte de la Consejería de Educación a la que pertenece del complemento de productividad derivado del Plan de Evaluación Docente, por importe de 219,74 euros/mes, durante el periodo del 23 de mayo de 2019 al 31 de agosto de 2020”.

Entiende que existe “un claro nexo causal entre el accidente (...) y el deficiente mantenimiento observado en las instalaciones en las que prestaba servicio como docente, por cuanto el saliente existente en la puerta de acceso al centro debería haber sido eliminado en orden a evitar accidentes como el causado. De hecho, posteriormente al suceso (...) fue eliminado”.

Solicita una indemnización de treinta y dos mil ciento catorce euros con veintinueve céntimos (32.114,29 €), que desglosa en 432 días de perjuicio personal particular moderado, 61 días de perjuicio personal básico, 5 puntos de secuelas y la pérdida del complemento de productividad derivado del Plan de

Evaluación de la Función Docente entre el 23 de mayo de 2019 y el 31 de agosto de 2020.

Propone la apertura de periodo probatorio, y adjunta a la solicitud una copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Parte médico de incapacidad temporal. b) Formulario de notificación del accidente de trabajo a la Consejería de Educación y al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Principado de Asturias, cumplimentado por la Dirección del centro educativo, y resolución administrativa de reconocimiento del percance como accidente en acto de servicio. c) Resolución desestimatoria de la solicitud de prórroga de la licencia por incapacidad temporal para el servicio formulada por la reclamante. d) Varios informes médicos. e) Resolución de la Consejería de Educación, de 20 de agosto de 2019, por la que se “declara el carácter negativo de la evaluación de la función docente correspondiente al curso 2018/2019”.

2. Con fecha 9 de febrero de 2021, la Consejera de Educación dicta resolución por la que se acuerda “admitir a trámite la reclamación” y “abrir expediente”, así como nombrar instructor y secretaria del procedimiento.

3. Mediante sendos escritos de 10 de febrero de 2021, el Instructor del procedimiento comunica a la interesada y al mediador de seguros la fecha de recepción de la reclamación en el servicio instructor, los plazos y efectos de la falta de resolución expresa y los nombramientos de instructora y secretario del mismo.

4. Con fecha 23 de febrero de 2021, el Instructor del procedimiento solicita al instituto de Educación Secundaria en el que ocurrió el accidente la emisión del preceptivo informe, y al día siguiente requiere al Servicio de Gestión Administrativa y Relaciones Laborales de la Consejería de Educación la resolución por la que se reconoce como accidente en acto de servicio el sufrido por la funcionaria y el informe de investigación de daños a la salud del Servicio

de Prevención de Riesgos Laborales del Principado de Asturias; documentación esta última que se incorpora al expediente a continuación.

5. El día 2 de marzo de 2021, el Director del Instituto de Educación Secundaria suscribe un informe en el que explica que el accidente tiene lugar el día 8 (*sic*) de enero de 2018, a las 9:00 horas, durante la entrada del alumnado y docentes al edificio del centro. En ese momento, la profesora (...) tropieza con el sistema de anclaje de la puerta situado en el suelo, sufriendo una aparatosa caída que acabará derivando en daños severos en la zona del hombro./ La lesión es evidente y debe abandonar el centro esa misma mañana debido al intenso dolor (...). Acude al centro de Atención Primaria (...), siendo derivada al Servicio de Urgencias del Hospital "Y" (...). El golpe no tiene lugar contra ningún objeto, ya que la entrada es diáfana, sino directamente contra el suelo./ El anclaje en cuestión se encontraba situado en el suelo, en la zona central, correspondiente al punto en el que las dos hojas de las puertas se solapan. Se trata de un anclaje metálico de alrededor de cuatro centímetros de altura y base rectangular" de aproximadamente "siete centímetros de ancho por cinco centímetros de largo (no tenemos las cifras exactas porque se procedió a su retirada tras el accidente)./ Durante la entrada (...) al centro se procedía a abrir las dos puertas para garantizar el paso de todas las personas por un espacio lo suficientemente amplio (...), tanto durante la entrada general a primera hora (9:00 horas) como a la salida a última hora (14:55 horas), así como en la entrada y salida a la hora del recreo (...). Tras el incidente, como ya hemos indicado, se procedió a retirar todos los anclajes del suelo en todas las puertas de entrada para evitar futuros accidentes. No han sido sustituidos por ningún otro elemento (ante el riesgo de que resulten peligrosos) y ahora las puertas quedan ancladas solo por la parte superior (resulta más fácil forzar su apertura, pero consideramos que la seguridad de las personas que transitan por las entradas es más importante)./ Desde la dirección del centro no tenemos constancia de ningún accidente grave o lesión relacionado con estos topes, anteriores al sufrido" por la perjudicada.

6. Con fecha 18 de marzo de 2021, el Instructor del procedimiento elabora un informe en el que concluye que, “dado que la reclamación se presenta con fecha 3 de junio de 2020, se entiende que fue formulada una vez transcurrido el plazo de un año legalmente determinado, y que por ello ha de ser desestimada sin entrar en el fondo del asunto”, pues “el hecho lesivo se produjo el día 15 de enero de 2018 y la determinación del alcance de la lesión se entiende (...) en un momento no posterior al 2 de mayo de 2019, fecha del informe médico evaluado por el (...) especialista en Traumatología y Ortopedia, en que ya se conocía la gravedad y el pronóstico de la patología padecida por la reclamante (fractura de troquíter no desplazada de hombro), e incluso a continuación se produce el alta de la funcionaria por parte del Equipo de Valoración de Incapacidades de los Servicios Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social en Asturias”.

7. Mediante sendos escritos de 18 de marzo de 2021, el Instructor del procedimiento comunica a la reclamante y al mediador de seguros la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles el informe por él librado con la misma fecha y una relación de los documentos obrantes en el expediente.

8. Con fecha 7 de abril de 2021, un abogado que actúa en nombre y representación de la compañía aseguradora de la Administración presenta en el Registro Electrónico de la Administración del Estado un escrito de alegaciones en el que afirma que la acción se ejercitó de forma extemporánea.

Con carácter subsidiario, señala que la accidentada “era plenamente conocedora de las instalaciones” de su centro de trabajo, “al que acudía a diario”, y que no había “verbalizado ni presentado queja alguna al centro por el estado de las mismas antes de dicha fecha, como tampoco se recibió por parte de otros docentes o usuarios del centro, y no habiéndose producido otras caídas en el meritado centro educativo por dicha causa es por lo que solo

puede concluirse que la caída es achacable a un deambular distraído por parte de la lesionada, respecto al cual ninguna responsabilidad puede irrogarse a la Administración”.

9. El día 8 de abril de 2021, el representante de la interesada presenta en el Registro Electrónico de la Administración del Estado un escrito de alegaciones en el que “expresa disconformidad con el cómputo de los plazos” que se realiza en el informe del Instructor del procedimiento, toda vez que “la reclamación fue registrada con fecha 1 de junio de 2020 (...), conforme se acredita mediante el correspondiente sello de la oficina de correos (...). Si bien el reconocimiento médico por el Equipo de Valoración de Incapacidades del (Instituto Nacional de la Seguridad Social) se produce el día 2 de mayo de 2019, lo cierto es que el alta médica no se emite y, por tanto, no produce efectos hasta la fecha de su notificación, esto es, el día 22 de mayo de 2019./ No obstante lo anterior, es preciso atender a la fecha en la que se consolidan las secuelas, esto es, aquella en la que la dicente conoce que las dolencias sufridas no tienen tratamiento alguno y por tanto son definitivas. Esta fecha no es otra que el 6 de diciembre de 2019, día en el que acude al Servicio de Traumatología del hospital (...) y donde finalmente se le pauta el tratamiento a seguir (una vez descartada la operación quirúrgica) para atender las secuelas que le restan (...). Tampoco se ha tenido en cuenta que los plazos administrativos fueron suspendidos con motivo de la declaración del estado de alarma derivado de la COVID-19”.

Solicita finalmente que se considere la acción tempestivamente ejercitada y se reconozca a su representada la indemnización correspondiente.

10. Con fecha 13 de mayo de 2021 el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella parte de considerar la reclamación formulada en plazo, “ya que se entiende que el cómputo del plazo de prescripción se había iniciado antes del estado de alarma (14 de marzo de 2020) pero que declarado este no se había consumado, y durante los días que ha durado el primer estado de alarma sobreviene la suspensión de plazos

administrativos a tenor de la disposición adicional tercera y cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo”.

Sostiene que la reclamación ha de desestimarse, pues “la interesada no ha aportado, ni tampoco propuesto, prueba alguna de que la caída haya sido ocasionada por el deficiente estado de la misma, con exclusión de cualquier otra causa”, y pone de manifiesto que “además (...) acudía diariamente a su puesto de trabajo en el centro docente”, por lo que “conocía perfectamente la existencia de dicho anclaje, visible y que no resultaba inesperado ni constituía impedimento para acceder al centro, por lo que se entiende que el percance se hubiera evitado con un mínimo cuidado para sortearlo”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de mayo de 2021, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. de la Consejería de Educación, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios educativos frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 1 de junio de 2020, y el accidente del que trae origen ocurrió el día 15 de enero de 2018. Al respecto, este Consejo viene sosteniendo reiteradamente (por todos, Dictámenes Núm. 320/2012 y 218/2020) que el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción no se inicia hasta que no quedan perfectamente determinadas las consideraciones, tanto fácticas como jurídicas, que posibilitan el ejercicio de la acción, debiendo tenerse en cuenta, con carácter general, la fecha del alta sanitaria o, en su caso, la del posterior tratamiento rehabilitador, salvo que ya conste previamente acreditada la irreversibilidad del daño o la secuela y aquel sea entonces meramente paliativo de los síntomas. También hemos señalado (entre otros, Dictamen Núm. 67/2021) que para resolver la posible prescripción no podemos considerar aisladamente los aspectos técnico-médicos concurrentes, sino que debemos introducir un elemento subjetivo, el que se deriva del momento en que la persona perjudicada es informada -y por

ello adquiere plena conciencia- del alcance de la lesión que imputa al servicio público. En este caso, entendemos que la perjudicada -a la que el 2 de mayo de 2019, estos es, pocos días antes de recibir el alta laboral, se le indica en un centro privado la posibilidad de recibir tratamiento quirúrgico- no alcanza pleno conocimiento de la irreversibilidad del daño sufrido hasta que el 2 de diciembre de ese mismo año acude al Servicio de Traumatología que la venía tratando tras el accidente, momento en el que el facultativo responsable le comunica, según se refleja en el correspondiente (folios 21 y 22), que el dolor y la limitación de movilidad que padece no pueden resolverse mediante ningún tratamiento. Por tanto, ejercitada la acción el día 1 de junio de 2020, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos ciertas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas se produce al emitir una resolución por la que se acuerda "admitir a trámite la reclamación" y "abrir expediente". Al respecto, este Consejo viene señalando reiteradamente (entre otros, Dictámenes Núm. 141/2013, 3/2019 y 45/2021) que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, a tenor de lo previsto en los artículos 54 y 67 de la LPAC, la mera presentación de la reclamación a instancia de parte supone que el procedimiento se ha iniciado, sin necesidad de acto expreso alguno de la Administración y con independencia de las formalidades que esta considere oportuno realizar para el nombramiento de instructor del mismo.

En segundo lugar advertimos que, recibida la reclamación en la Consejería instructora el día 3 de junio de 2020, la comunicación a la interesada relativa a la fecha de recepción, plazos para resolver y efectos del silencio administrativo no se realiza hasta el 10 de febrero de 2021, lo que supone un incumplimiento del plazo de diez días previsto al efecto en el artículo 21.4 de la LPAC.

Finalmente, se aprecia una demora injustificada en la instrucción del procedimiento, que ha estado paralizado en numerosas ocasiones. Estos retrasos provocan que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial para el resarcimiento de los daños sufridos por la reclamante en el accidente acaecido en las instalaciones del instituto de Educación Secundaria en el que presta servicios como docente.

A la hora de analizar la viabilidad de la reclamación planteada debemos examinar, en primer lugar, la posibilidad de que un empleado público acuda al procedimiento de responsabilidad patrimonial para obtener el resarcimiento de daños padecidos con ocasión o como consecuencia del ejercicio de las funciones prestadas al servicio de la Administración. En efecto, ya hemos señalado que tanto la Constitución, en el artículo 106.2, como la LRJSP, en su artículo 32.1, reconocen el derecho de los particulares a ser indemnizados por

la Administración de toda lesión que sufran como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Aunque estas normas hacen referencia a “los particulares”, la jurisprudencia del Tribunal Supremo no excluye que los empleados públicos reclamen ante la Administración por los perjuicios padecidos con ocasión o como consecuencia del ejercicio de sus funciones. Este Consejo ya ha manifestado en ocasiones anteriores (entre otras, Dictámenes Núm. 12/2013 y 245/2020) que, “con carácter general, el procedimiento de responsabilidad patrimonial es un cauce reparador que tiene carácter subsidiario respecto de otras vías específicas de resarcimiento del daño sufrido, a las que habrá de acudir con carácter preferente para sustanciar en su seno la percepción de las indemnizaciones que procedan”. Ahora bien, también hemos manifestado que esta doctrina, en consonancia en un primer momento con la del Tribunal Supremo, que entendía que nada impide que el funcionario acuda también a la vía de la responsabilidad patrimonial, que tendrá así carácter subsidiario y complementario cuando las vías de resarcimiento específicas sean insuficientes para la entera indemnización del daño, debe ser hoy actualizada con los nuevos pronunciamientos judiciales, que reconocen a los empleados públicos la posibilidad de acudir a esta vía no con carácter subsidiario, sino como una alternativa de primer grado a otros cauces que permiten satisfacer su pretensión -la vía penal, civil o social- (entre otros, Dictamen Núm. 158/2016).

En estos casos, el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial se sujeta también, en cuanto a sus requisitos y a los presupuestos para valorar su procedencia, a los que la ley enuncia con carácter general, con el matiz, a la hora de apreciar el nexo causal y la antijuridicidad del daño, de que solo cabrá indemnizar la lesión que se produzca por un anormal funcionamiento del servicio público (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2003 -ECLI:ES:TS:2003:602-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.^a).

En definitiva, resulta admisible el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial por parte del personal al servicio de la Administración pública en el caso de lesiones sufridas en el ejercicio de sus

funciones, aunque un eventual acogimiento favorable de una reclamación así formulada quedaría restringido para los empleados públicos a la circunstancia de que el funcionamiento del servicio público al que se anuda causalmente el daño haya resultado anormal, excluyendo de esta forma los daños sufridos por los empleados en el caso de funcionamiento normal de estos mismos servicios públicos.

Entrando ya en el análisis del fondo de la presente reclamación, debemos centrarnos, en primer lugar, en verificar la efectividad del daño alegado, siendo patente, a la vista de la documentación incorporada al expediente y con independencia de cuál deba ser su concreta valoración económica que solo abordaremos de concurrir el resto de requisitos generadores de la responsabilidad patrimonial, la efectividad del daño físico sufrido -una fractura ósea que la mantiene varios meses de baja y que le ha dejado como secuela un síndrome de hombro doloroso-, y también del perjuicio económico consistente en la pérdida del complemento de productividad derivado del Plan de Evaluación de la Función Docente correspondiente al curso 2018/2019 que la baja lleva aparejada.

No existe duda de que los citados daños traen causa del accidente sufrido en las dependencias del centro educativo en la forma descrita por la interesada, pues así lo asume el Director del Instituto de Educación Secundaria en su informe. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo e individualizado acaecido en un centro público no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el hecho dañoso se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos, pues, como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento del servicio público.

Para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

El accidente se produce el día 15 de enero de 2018, al inicio de la jornada escolar, cuando la reclamante tropieza con el sistema de anclaje de la puerta de acceso al suelo. El elemento causante del mismo, descrito por el Director del centro en su informe como una pieza metálica de “alrededor de cuatro centímetros de altura y base rectangular” de aproximadamente “siete centímetros de ancho por cinco centímetros de largo”, está situado en posición central y queda expuesto al abrir las dos hojas de la puerta por la que acceden tanto los docentes como el alumnado, lo que se produce todos los días lectivos “tanto durante la entrada general a primera hora (9:00 horas) como a la salida a última hora (14:55 horas), así como a la entrada y salida del recreo”, al objeto de “garantizar el paso de todas las personas por un espacio lo suficientemente amplio”.

A la hora de analizar si la caída puede imputarse a un funcionamiento anormal del servicio público, por incumplimiento de la obligación de mantener en buen estado las instalaciones del centro, debemos partir de la obligación que asiste a la Administración educativa de mantener en estado adecuado todas sus instalaciones en aras de garantizar la seguridad de cuantos accedan a las mismas. Ahora bien, tal obligación nunca puede ser entendida de manera absoluta, sino que ha de ser analizada desde la perspectiva de los estándares de funcionamiento legalmente exigibles.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que el adecuado estado de las instalaciones de cualquier suerte de dependencia pública ha de ser definido en términos de razonabilidad, por lo que no se puede concebir como una prestación instantánea ni pretender, al socaire del carácter objetivo de la responsabilidad de las Administraciones públicas, que estas respondan ante cualquier incidencia, haciendo abstracción de las concretas circunstancias en que esta se produce. Esa concepción exorbitante del servicio convertiría al sistema de responsabilidad de las Administraciones en un seguro universal abocado al colapso.

En el caso que nos ocupa, ha de destacarse que la caída se produce el día 15 de enero de 2018, esto es, al principio del segundo trimestre del curso escolar, por lo que la perjudicada -que es funcionaria de carrera perteneciente del Cuerpo de Profesores de Secundaria y prestaba servicios en el centro desde el mes de septiembre de 2017, según consta en el informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales incorporado al expediente- tenía que ser plenamente consciente de la presencia en el lugar de la pieza metálica de anclaje de la puerta por la que entraba y salía todos los días. El citado elemento debía ser, por otra parte, perfectamente visible dadas sus dimensiones y la diferencia de material respecto al del solado en el que estaba enclavado, sin que nunca antes se hubiera producido accidente alguno por su causa, según informa el Director del centro. El tropiezo que da lugar a la reclamación evidenciaría, por tanto, un caminar distraído de la propia accidentada que no puede ser resarcido.

Como viene señalando este Consejo reiteradamente, quien camina por un espacio público debe adoptar las precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra, de modo que no son indemnizables los accidentes debidos a una conducta poco diligente de la persona perjudicada, lo que consideramos que sucede en este caso.

La causa de la caída no puede imputarse al servicio público, que se ofrecía en el marco de los estándares admitidos, sin que la posterior retirada del anclaje metálico signifique necesariamente la asunción del funcionamiento anormal del servicio sino expresión de la máxima diligencia en la prevención de ulteriores accidentes, como también hemos puesto de manifiesto (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 13/2017).

En definitiva, no apreciamos relación causal entre el accidente referido por la interesada y la actuación del servicio público de conservación del centro educativo, lo que ha de conducir a la desestimación de la reclamación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.